



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02854-2017-PHC/TC

PIURA

LUIS AMÉRICO GAMBOA ABANTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Américo Gamboa Abanto contra la resolución de fojas 254, de fecha 5 de junio de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2016, don Luis Américo Gamboa Abanto interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra la Universidad César Vallejo SAC. Solicita la inmediata apertura de la calle 11, que se encuentra cerrada por una pared de ladrillo de 22,50 metros de largo y de 3 metros de alto, construida por la universidad demandada; puesto que dicha pared le impide tener acceso peatonal y vehicular al inmueble de su propiedad ubicado en la mz. T, lote 34, Tercera Zona Industrial I1-12, distrito de Veintiséis de Octubre, de la provincia de Piura, región de Piura. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

El actor sostiene que es propietario del inmueble ubicado en la mz. T, lote 34, Tercera Zona Industrial I1-12, distrito de Veintiséis de Octubre, de la provincia de Piura, región de Piura, por haberlo adquirido por parte de la Municipalidad Provincial de Piura mediante contrato de compraventa de fecha 17 de julio de 2000. Precisa que el citado inmueble se encuentra ubicado en la intersección de las calles 11 y 16 —es decir, dicho inmueble colinda por el lado izquierdo con la calle 11 (58,00 metros lineales)—, y se encuentra inscrito en la Partida 11005461 de los Registros Públicos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02854-2017-PHC/TC

PIURA

LUIS AMÉRICO GAMBOA ABANTO

El actor agrega que la universidad demandada no ostenta derecho alguno para poseer de forma parcial la calle 11, que resulta ser una vía pública. Asimismo, al haber construido de mala fe una pared de ladrillo por la referida calle, no permite el acceso peatonal ni vehicular a su domicilio, es decir, la calle se encuentra clausurada.

El director ejecutivo de la Universidad César Vallejo SAC, a fojas 60 de autos, alega que su representada es la propietaria del inmueble ubicado en la av. Prolongación Chulucanas s/n, distrito de Veintiséis de Octubre, de la provincia de Piura, región de Piura, en el que se encuentra actualmente su campus universitario con una extensión total de cien mil metros cuadrados y que afronta diversos procesos judiciales de naturaleza civil en relación con los terrenos donde se ubica dicho campus, entre los cuales se encuentra el proceso de reivindicación instaurado por el demandante.

La parte demandada precisa que el primer acto jurídico respecto al total del inmueble de su propiedad comprende el área de cincuenta mil metros cuadrados de propiedad de la universidad demandada, que aparece inscrito en la Ficha 42814 (actualmente Partida Registral 26816) del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral 1, sede Piura, de la Oficina Registral Región Grau, desde el 6 de febrero de 2001. Esta ficha se independizó del área de ciento setenta y siete con cuarenta y siete hectáreas del predio inscrito en la ficha 16281 del mencionado registro, con fecha 8 de febrero de 1995, a favor de la Compañía Constructora El Chipe SAC (hoy Inmobiliaria Santa Margarita), entre otros actos jurídicos. Estos hechos generaron una serie de procesos judiciales porque hubo personas que se arrogan tener derechos sobre algunas áreas del mencionado campus. El segundo acto jurídico comprende los otros cincuenta mil metros cuadrados que forman la parte complementaria del referido campus universitario, que fue adquirido mediante la minuta de compraventa de fecha 27 de marzo de 2002, celebrada por la universidad demandada y la Compañía Constructora El Chipe SAC (actualmente Inmobiliaria Santa Margarita).

Añade que el demandante interpuso, en contra de la Universidad César Vallejo SAC, una demanda de reivindicación en relación con el inmueble de propiedad de dicha casa de estudios, cuyo proceso está signado con el número de Expediente 01116-2015, que se encuentra en trámite. Se pretende utilizar la vía constitucional para que se dilucide la referida controversia, puesto que esta tiene naturaleza civil, entre otras alegaciones.

En el acta de constatación de fecha 22 de febrero de 2017, que obra a fojas 132 de autos, en esta diligencia, el demandado refiere que ha cercado el área donde se ubica la referida calle, puesto que la ha comprado a la Inmobiliaria Santa Margarita (antes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02854-2017-PHC/TC
PIURA
LUIS AMÉRICO GAMBOA ABANTO

Compañía Constructora El Chipe SAC); y que el demandante mantiene con la universidad un proceso por mejor derecho de propiedad. El accionante precisa que adquirió su propiedad en 1989 y que la universidad adquirió su inmueble en 2001. En la referida acta, consta que en la calle 11 se advierte la existencia de postes de luz, desagüe, paredes por el perímetro de la universidad y por la vivienda del demandante, y un buzón. Asimismo, no hay tránsito vehicular ni peatonal.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, con fecha 12 de abril de 2017, declara improcedente la demanda, en aplicación de lo previsto en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional al considerar que la clausura de la propiedad alegada por el demandante corresponde al ejercicio de un mejor derecho de propiedad que afirma ejercer la parte demandada y que se encuentra en litigio en la vía civil (Expediente 01116-2015), en forma paralela a la vía constitucional. Por ello, no corresponde la inmediata apertura de la calle 11 a favor del recurrente porque, de efectuarse, se afectaría el derecho de propiedad de la demandada, máxime si, conforme a lo informado por la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, en el Oficio 340-2017-HFMR-SGCHU-GDU-MDVO, de fecha 16 de febrero de 2017, la referida universidad se encuentra en superposición de algunas manzanas de la lotización de la Tercera Zona Industrial II-12.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirma la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata apertura de la calle 11, la cual se encuentra cerrada por una pared de ladrillo de 22,50 metros de largo y de 3 metros de alto, construida por la demandada Universidad César Vallejo SAC, a fin de que don Luis Américo Gamboa Abanto pueda tener acceso peatonal y vehicular al inmueble de su propiedad ubicado en la mz. T, lote 34, Tercera Zona Industrial II-12, distrito de Veintiséis de Octubre, de la provincia de Piura, región de Piura. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

El derecho fundamental a la libertad de tránsito

2. La Constitución Política del Perú, en el artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02854-2017-PHC/TC

PIURA

LUIS AMÉRICO GAMBOA ABANTO

personas “[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, ya sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o suponga simplemente salida o egreso del país.

3. El Tribunal Constitucional ha señalado respecto al derecho a la libertad de tránsito que “la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente 2876-2005-PHC/TC). Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o privada de uso público. Este derecho se puede ejercer de manera individual y física o a través de la utilización de herramientas, tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

4. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la vía de tránsito público está constituida por todo aquel espacio que desde el espacio haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de las personas.

5. En el presente caso, conforme se acredita con la Partida 11005461 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral 1, sede Piura, de la Oficina Registral Región Grau (fojas 29), correspondiente al inmueble ubicado en la mz. T, lote 34, Tercera Zona Industrial Y1-Y2 (11-12), distrito de Veintiséis de Octubre, de la provincia de Piura, región de Piura, de propiedad del demandante, se advierte no solo la existencia de la calle 11, sino que esta vía colinda con la parte izquierda del mencionado inmueble (50 metros lineales); es decir, en dicha ficha registral, se acredita que la calle 11 es vía pública. Asimismo, en el Oficio 340-2017-HFMR-SGCHU-GDU-MDVO, de fecha 16 de febrero de 2017 (fojas 136), cursado por la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre al juzgado que conoció el presente *habeas corpus* se informa que se ha verificado la existencia de la calle 11, ubicada en las manzanas O, P, S, T, U e Y de la lotización de la Tercera Zona Industrial I-1 y I-2.

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02854-2017-PHC/TC

PIURA

LUIS AMÉRICO GAMBOA ABANTO

6. Asimismo, conforme se advierte en el Oficio 076-2017-DC-OPUyR/MPP, de fecha 1 de febrero de 2017 (fojas 115), cursado por la Municipalidad Provincial de Piura al juzgado que conoció el presente *habeas corpus*, en el cual se informa que los planos actuales correspondientes a la zona en cuestión no han sido modificados. Y, en los planos que se encuentran a fojas 138 y 139 de autos, se aprecia la existencia de la calle 11 que colinda con la casa del demandante.
7. Por otro lado, en la audiencia de apelación de sentencia de *habeas corpus*, el demandante señaló que el objeto del proceso de reivindicación es la calle 16 y no la 11 de la zona en controversia, por lo que la presente controversia constitucional está referida al impedimento de acceso y salida peatonal y vehicular por la calle 11. En todo caso, hasta que en la vía ordinaria no se determine otra cosa de acuerdo con la documentación que se señala en el fundamento 5, la calle 11 se encuentra reconocida como vía pública.

Efectos de la presente sentencia

8. Se ordena el retiro de la pared de ladrillo de 22,50 metros de largo y de 3 metros de alto ubicada en la calle 11, de la Tercera Zona Industrial I1-12, distrito de Veintiséis de Octubre, de la provincia de Piura, región de Piura, para que se permita el libre tránsito peatonal y vehicular.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02854-2017-PHC/TC
PIURA
LUIS AMÉRICO GAMBOA ABANTO

2. Se ordena el retiro de la pared de ladrillo de 22,50 metros de largo y de 3 metros de alto ubicada en la calle 11, de la Tercera Zona Industrial I1-12, distrito de Veintiséis de Octubre, de la provincia de Piura, región de Piura.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02854-2017-PHC/TC

PIURA

LUIS AMÉRICO GAMBOA ABANTO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto no encuentro que exista una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad de tránsito. Sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones en relación al proceso de habeas corpus que anoto a continuación:

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02854-2017-PHC/TC

PIURA

LUIS AMÉRICO GAMBOA ABANTO

referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02854-2017-PHC/TC

PIURA

LUIS AMÉRICO GAMBOA ABANTO

físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02854-2017-PHC/TC

PIURA

LUIS AMÉRICO GAMBOA ABANTO

como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02854-2017-PHC/TC

PIURA

LUIS AMÉRICO GAMBOA ABANTO

CPCConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPCConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPCConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPCConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPCConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPCConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPCConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPCConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPCConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si pelagra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPCConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02854-2017-PHC/TC

PIURA

LUIS AMÉRICO GAMBOA ABANTO

17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL